



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-121/2023

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA, HORACIO PARRA
LAZCANO Y MANUEL GALEANA
ALARCÓN

COLABORARON: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO Y YUTZUMI
CITLALI PONCE MORALES

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior resuelve el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, interpuesto por MORENA, en el sentido de **confirmar** el acuerdo **ACQyD-INE-85/2023** dictado en el procedimiento sancionador **UT/SCG/PE/MORENA/CG/205/2023**, por el cual se determinó decretar la improcedencia de adopción de medidas cautelares.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto tiene su origen en la negativa de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por MORENA en

SUP-REP-121/2023

contra del Partido Revolucionario Institucional, la coalición “Va por el Estado de México” y su candidata a la Gubernatura de dicha entidad federativa Paulina Alejandra del Moral Vela, por el supuesto uso indebido de la pauta y la probable difusión de propaganda calumniosa, derivado de la transmisión de un promocional de televisión y radio. El denunciante impugna la determinación de improcedencia de tales medidas cautelares mediante el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **A. Queja.** El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente presentó una queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, la coalición “Va por el Estado de México” y su candidata Paulina Alejandra del Moral Vela, derivado de la transmisión del promocional denominado “**EDOMEX ADM CORRUPCIÓN**”, con folios RV00411-23 (televisión) y RA00433-23 (radio), en el que a su parecer se contienen afirmaciones y elementos que actualizan calumnia en perjuicio del partido político MORENA y de su candidata a la gubernatura del Estado de México, lo que además implica uso indebido de la pauta.
2. **B. Registro y admisión del procedimiento sancionador.** El diecisiete de mayo siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral registró la queja con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/205/2023, la admitió a trámite y entre otras cuestiones determinó remitir la propuesta correspondiente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus



atribuciones, determinara lo correspondiente a la procedencia o no de la solicitud de adopción de la medida cautelar.

3. **C. Acuerdo ACQyD-INE-85/2023 relativo a la improcedencia de las medidas cautelares (acto impugnado).** El diecinueve de mayo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo por el cual determinó la improcedencia de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.

4. **D. Interposición y recepción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veintiuno de mayo de dos mil veintitrés, el ahora recurrente presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante el Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la determinación precisada en el inciso anterior. Las constancias se recibieron en esta Sala Superior el veintidós de mayo siguiente.

5. **E. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-121/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. **F. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual, los autos quedaron en estado de resolución.

III. NORMATIVA APLICABLE

7. En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo

SUP-REP-121/2023

del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México que se celebrarían en el dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).

8. Ahora, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de una controversia constitucional, la cual fue registrada por el ministro instructor como 261/2013 y por auto de veinticuatro de marzo posterior la admitió a trámite y otorgó la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
9. Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023¹, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:
 - i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal

¹ Denominado: *ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.*



electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

- ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
 - iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.
10. En ese sentido, si la parte recurrente presentó su demanda federal, ante el Instituto Nacional Electoral el veintiuno de mayo de dos mil veintitrés, es evidente que nos encontramos en el cuarto supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver conforme a la normativa vigente al dos de marzo de dos mil veintitrés.

IV. COMPETENCIA

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-REP-121/2023

Impugnación en Materia Electoral, al controvertirse un acuerdo de la Comisión de Quejas en el que declaró improcedente la emisión de medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

12. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:
13. **Requisitos formales.** Se cumplen, porque la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** el nombre y firma de quien promueve, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.
14. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque conforme a lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para promover el medio de impugnación es de cuarenta y ocho horas.
15. El acuerdo impugnado se emitió el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés y se notificó al partido recurrente, mediante notificación personal, el mismo diecinueve de mayo a las diecinueve horas con cincuenta y un minutos; por lo que si la demanda se presentó el día veintiuno de mayo a las catorce horas con cuarenta y seis minutos, esto ocurrió dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, de ahí que resulte evidente su oportunidad.



16. **Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte quejosa en el procedimiento especial sancionador en el cual se dictó el acuerdo que se controvierte.
17. En tanto, Mario Rafael Llergo Latournerie tiene reconocida su personería en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ser quien presentó la denuncia de origen y reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
18. **Interés jurídico.** El partido recurrente cuenta con interés jurídico, toda vez que, al haber sido el denunciante y haber solicitado la adopción de medidas cautelares, las cuales fueron negadas en el acuerdo impugnado, y aducir que esa determinación es contraria a derecho, resulta evidente que se satisface este requisito, con independencia de que le asista razón o no al promovente en cuanto al fondo de la litis.
19. **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir una resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. ESTUDIO

Contexto de la controversia

20. El asunto deriva de la queja presentada por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la difusión del promocional

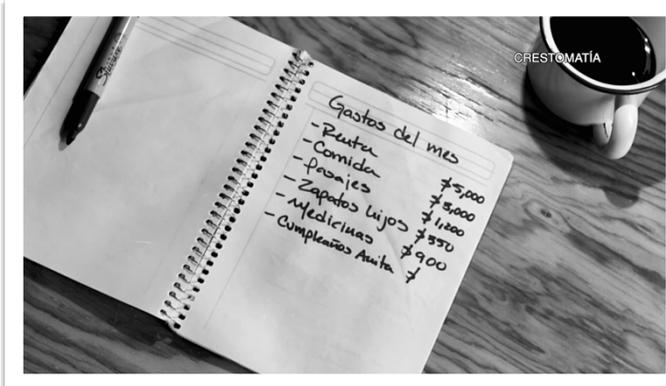
SUP-REP-121/2023

“EDOMEX ADM CORRUPCIÓN” identificado con folios RV00411-23 [televisión] y RA00433-23 [radio], el que, desde la perspectiva del quejoso, contiene afirmaciones y elementos que actualizan calumnia en su perjuicio y de su candidata a la gubernatura del Estado de México, lo que, además, implica uso indebido de la pauta, pues con dicha difusión se pretende dañar la equidad de la contienda electoral y la igualdad entre actores políticos que se está desarrollando en ese estado de la República Mexicana.

21. El material denunciado fue pautado por el Partido Revolucionario Institucional, de la coalición “Va por el Estado de México”, para ser difundido durante el periodo de campaña en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado de México; la difusión del material televisivo inició el dieciocho y concluye el veinticuatro de mayo del año en curso, mientras que la de la versión radial es del catorce al veinticuatro del citado mes.

Contenido de los promocionales

22. Los promocionales denunciados tienen el siguiente contenido:

Promocional denunciado EDOMEX ADM CORRUPCIÓN (RV00411-23) PRI Y VXEM	
	Música

	<p>Le quitó el dinero a los trabajadores</p>
	<p>y se lo dio a Morena.</p>
	<p>¡Delfina representa a la corrupción!</p>
	<p>¡Cuidado</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-121/2023

	<p>¡Morena es el cambio que destruye!</p>
	<p>Si quieres un cambio para mejorar,</p>
	<p>Este 4 de junio, vota por la Alianza</p>

	<p>Vota por Ale del Moral.</p>
	<p>Candidata de la Coalición Va por el Estado de México.</p>
	<p>PRI.</p>

Promocional denunciado
EDOMEX ADM CORRUPCIÓN (RA00433-23) PRI
Imagínate que el gobierno te quite una parte de tu salario...
Pues eso es lo que hace Morena con Delfina donde gobierna.



**Cuando fue Presidenta Municipal de Texcoco le quitó el dinero a los trabajadores y se lo dio a Morena.
¡Delfina representa corrupción!
¡Cuidado!
¡Morena es el cambio que destruye!
Si quieres un cambio para mejorar, este 4 de junio vota por la alianza, vota por Ale del Moral.
Candidata de la Coalición Va por el Estado de México
PRI.**

Escrito de Queja

23. El partido político MORENA denunció del Partido Revolucionario Institucional, Paulina Alejandra del Moral Vela y la Coalición "Va por el Estado de México" por la transgresión a la normatividad electoral por el pautado y transmisión del spot denunciado, en su vertiente de radio y televisión, al afirmar que contiene la imputación de hechos y delitos falsos con impacto en el proceso electoral en curso, acreditándose, a su parecer, la calumnia con manifestaciones que perturban el orden público dañando también los derechos de la ciudadanía al acceso a la información real, verídica y certera, lo cual violenta el régimen normativo aplicable.
24. Señalan que el spot materia de la denuncia vulnera la normatividad electoral, ya que el partido político empleó su prerrogativa en radio y televisión para difundir un spot de campaña que transgrede el artículo 41 constitucional, el cual consagra la prohibición de difundir mensajes político-electorales calumniosos. De ahí que los denunciados se encuentran difundiendo información falaz, atentando en contra de la dignidad y la moral de la Maestra Delfina Gómez Álvarez candidata del partido político MORENA a la gubernatura del Estado de México, pues se les asocia con hechos falsos y delictivos no comprobados, es decir, de manera dolosa el partido denunciado se encuentra

SUP-REP-121/2023

cometiendo actos de calumnia en contra del partido denunciante y su candidata.

25. Afirma que los partidos políticos deben abstenerse de realizar propaganda negativa, con el fin de evitar calumniar a una persona en distorsión a los hechos y valores democráticos, pues las campañas negativas suelen tener como objetivo un efecto perjudicial que pudiera ocasionar un favoritismo de un partido político con respecto a los demás y genere como consecuencia un impacto en la imagen y proyección del partido político atacado.
26. Por lo que resultaba importante no confundir la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, pues ésta incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos de convicción suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas en la Constitución, en atención a la carga negativa que, sin sustento o de modo desvirtuado, puede generar perjuicio sobre la reputación y dignidad de las personas.
27. Al respecto, aduce que sirve de sustento el principio general del derecho "Indubio pro reo", el cual señala que nadie puede ser considerado culpable sin que se le haya acreditado dicha culpabilidad, por lo tanto, al afirmar un supuesto delito a su candidata Delfina Gómez Álvarez, resulta violatorio de los artículos precitados, por lo que solicitaron se suspendiera la transmisión de los materiales impugnados y se sancionara al Partido Revolucionario Institucional en virtud de considerar que se encuentran abusando de su derecho de prerrogativas en radio y televisión imputando de forma arbitraria y sin sanción firme que acredite la comisión de los delitos, así como la distorsión de hechos ocurridos durante su gestión como Presidenta



Municipal del Ayuntamiento de Texcoco, con la finalidad de dañar su imagen pública con miras a la jornada electoral del próximo 4 de junio del presente año.

28. Lo anterior, señalan, es de suma importancia ya que el spot denunciado no solo afecta los derechos del partido MORENA, sino de la ciudadanía pues deben tener información verídica, que les permita generar una idea respecto a qué partido político y candidato es el más afín a su ideología y considerar según su criterio la mejor opción para votar el día de la jornada electoral.
29. En ese tenor, de seguirse difundiendo dicha información, se está violentando el derecho humano de la ciudadanía a obtener información verídica para emitir su voto libre. Además, se está generando una violación a la equidad en la contienda pues el Spot denunciado busca posicionar al Partido Revolucionario Institucional frente al electorado del Estado de México, a través de información falsa y carente de sustento.
30. Así, en cuanto al uso indebido de la pauta, MORENA adujo que el partido político denunciado está utilizando su prerrogativa con la finalidad de calumniarlo lo cual atenta contra la naturaleza de la prerrogativa que está empleando con el spot denunciado; toda vez que en el mismo se advierte una evidente transgresión a las normas en materia de propaganda electoral durante periodo de campaña, porque el partido político no está buscando generar adeptos mediante la promoción de su plataforma electoral, sino mediante la imputación de hechos falsos, está buscando posicionarse de forma ilegal.
31. En dicha circunstancia, afirma, es que, en el caso, existe una transgresión a las reglas de pautado y, consecuentemente, el partido

SUP-REP-121/2023

político transgrede con su actuar el modelo de comunicación política y generar una afectación en el principio de certeza en el de legalidad y en el de equidad en la contienda.

32. Ante los razonamientos anteriormente expuestos, es que pide a la autoridad que llegue a la determinación de que el promocional denunciado es un ejercicio ilegal y que sobrepasa los límites del derecho de autodeterminación que tienen los partidos para establecer los mensajes que pretenden difundir, ya que dicho promocional denunciado transgrede la normativa constitucional y electoral, al hacer un mal uso indebido de la pauta (pues se difunde en la Televisión un spot calumnioso) y con ello se pretenda dañar la equidad de la contienda electoral y la igualdad entre actores políticos que se desarrolla en el Estado de México.
33. Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares el partido recurrente señaló que existen elementos suficientes para determinar de manera preliminar, que el contenido del promocional denunciado no constituye una opinión o percepción, sino que se trata de la imputación de un delito hacia la candidata Delfina Gómez Álvarez, consistente en que desvió dinero público y que cometió actos de corrupción, por lo que se trata de expresiones de ataque que por su naturaleza, no contribuyen a un sano desarrollo en la contienda electoral, razón por la cual, no está amparada por la libertad de expresión en el ámbito político-electoral, por lo que solicitó que a la brevedad se ordenara la suspensión de la difusión del spot denunciado.
34. Asimismo, solicitó las medidas cautelares para el efecto de que, **en tutela preventiva**, se ordenara al partido denunciado abstenerse de incorporar calumnias en sus spots para radio y televisión, dentro del proceso electoral 2023 en el Estado de México en curso. Pues de no



ser así causaría un perjuicio irreparable a los derechos de los contendientes electorales y a la ciudadanía dados los efectos o el impacto que pudiera tener la publicación del spot denunciado y que, de seguirse generando de momento a momento, por tratarse de tracto sucesivo y de ejecución continuada, imposibilitarían la restitución del derecho y violación a la legalidad o equidad que rigen la función electoral correspondiente, porque los efectos producidos ya no podrían retrotraerse en el tiempo.

Consideraciones del acto impugnado

35. La autoridad responsable consideró que resultaba improcedente la adopción de medidas cautelares por lo siguiente:
36. Estimó que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos, en agravio tanto del partido quejoso, como de la candidata a la gubernatura de referida entidad federativa, postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México”, de la cual forma parte, puesto que las imágenes y frases que integran el promocional denunciado corresponden, en principio, al punto de vista, crítica y señalamientos del emisor del mensaje, en torno a cuestiones del ámbito público, como lo fue la gestión de Delfina Gómez Álvarez, como Presidenta Municipal de Texcoco y el actuar de los gobiernos emanados del partido denunciante.
37. Consideró que el análisis preliminar del material objeto de denuncia, lleva a establecer que su contenido central consiste en una opinión crítica que, por exaltada, molesta, incómoda o perturbadora que parezca al denunciante, en apariencia del buen derecho, sólo constituye la visión del emisor del mensaje respecto de la gestión de

SUP-REP-121/2023

Delfina Gómez Álvarez, como Presidenta Municipal de Texcoco y el actuar de los gobiernos emanados del partido denunciante, sin que con esto, se advierta, desde una óptica preliminar, la imputación de delitos o hechos falsos.

38. Precisó que Delfina Gómez ha ocupado cargos públicos de elección popular, e incluso ahora es aspirante a ocupar diverso puesto público de la misma naturaleza, por lo que ha de considerarse que es una figura pública, lo que hace que se encuentre sujeta al escrutinio de la sociedad y por ello está en una situación diferenciada en la que ha de tolerar en mayor medida las críticas incluso si son vehementes o vigorosas, pues ello forma o genera el debate democrático, en el que se evalúan las acciones de quienes compiten por los cargos públicos y que con anterioridad también han desempeñado esos puestos.
39. Sostuvo que del contenido tanto visual como auditivo del spot denunciado, no se advierte, de manera clara o evidente, la imputación de hechos o delitos falsos, sino, como ya se señaló antes, corresponde a una opinión crítica del emisor del mensaje en torno a la figura de Delfina Gómez, así como de lo que, desde la perspectiva de quien emite el discurso, ocurre cuando MORENA gobierna, sin que ello se traduzca en la imputación de hechos o delitos falsos que, en sede cautelar, amerite el retiro del spot, con independencia de la decisión que en el fondo adopte la Sala Regional Especializada a partir de la valoración integral y detallada de las pruebas y contexto del caso.
40. Asimismo, respecto a la expresión ¡Delfina representa la corrupción!, consideró que, de un estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, en el citado promocional no se le adjudica de manera directa e inequívoca algún delito falso a Delfina Gómez; lo anterior, porque las palabras “corrupción” y/o “corrupto” no constituyen, en sí mismas,



la imputación de ningún hecho o delito, pues las mismas admite distintos significados.

41. Refiere la responsable, que de la frase “*¡MORENA es el cambio que destruye!*”, tampoco se advierte, desde una óptica preliminar, que se trate de una imputación de hechos o delitos falsos, sino que, como se ha manifestado, constituye una opinión del emisor del mensaje sobre lo que, desde su perspectiva, ocurre cuando MORENA gobierna.
42. Esto lo consideró así porque, bajo la apariencia del buen derecho, la frase versa sobre la postura crítica que hace un partido político nacional a otro partido político nacional y a los gobiernos emanados de éste, esencialmente, en torno a temas públicos y de interés nacional, por lo que debe entenderse en el contexto de la libertad de los partidos políticos para formular crítica respecto de las demás opciones políticas, y el escrutinio al que están sujetos todos los participantes de la contienda electoral.
43. Por otra parte, respecto a las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, concluyó, bajo la apariencia del buen derecho, que la difusión de nuevos promocionales que pudieran contener afirmaciones calumniosas no depende simplemente del transcurso del tiempo, que sea consecuencia ineludible de otros hechos que se encuentren demostrados en el expediente, ni que haya indicios de la realización de acciones concretas, dirigidas específicamente a generar calumnia y tampoco que exista una tendencia o sistematicidad respecto a la emisión de propaganda calumniosa por lo que, consideró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada, en su dimensión de tutela preventiva.
44. Lo anterior, porque en su consideración no existen elementos que actualizaran las infracciones denunciadas, ni justificación para limitar

SUP-REP-121/2023

o condicionar el ejercicio de los partidos políticos que integran la Coalición “Va por el Estado de México”, pues en el caso de que pautasen otros materiales propagandísticos para su difusión en radio y/o televisión, que pudiera contener expresiones que pudieran configurar la imputación de hechos o delitos falsos, tendrían que ser analizados en sus méritos, en el contexto en el que se difundan.

Agravios

45. El partido recurrente en su demanda expone que el acuerdo impugnado le causa agravio por la falta de exhaustividad y motivación realizada por la autoridad responsable, al determinar de forma arbitraria, la negativa de adopción de medidas cautelares bajo el argumento de que no advierte la ilegalidad en el contenido de los spots denunciados; ignorando con ello que violentaban las reglas de la propaganda al difundir un mensaje calumnioso con la imputación de hechos y delitos falsos que posicionaron de manera negativa tanto a MORENA como a su candidata a la gubernatura del Estado de México, a sabiendas de la imputación de los hechos o delitos falsos.
46. De igual manera, se queja de que la responsable sustente su razonamiento al considerar que los spots denunciados no tienen un contenido calumnioso, sino que devienen de la libertad de expresión, atinente al debate político que ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en torno a temas de interés público en una sociedad democrática.
47. Para el inconforme, resulta claro que las manifestaciones **“Morena es el cambio que destruye”, “Imagínate que el gobierno te quite una parte de tu salario... pues eso es lo que hace morena con delfina donde gobierna.”; “Cuando fue presidenta municipal de Texcoco**



le quitó el dinero a los trabajadores y se lo dio a Morena” y “¡Delfina representa la corrupción!”, tienen la intención de denostar y desacreditar no solamente al partido recurrente sino a la candidata, máxime cuando en los hechos, se encuentra en desarrollo el proceso electoral local en el Estado de México.

48. Lo anterior, aunado a que no existía la acreditación de los elementos para determinar que se constituía la calumnia y si la omisión de que la responsable omitiera analizar que el contenido de los spots no podía ser tomado como una opinión o juicio de valor, ya que, al tratarse de una aseveración, es decir, de un hecho cierto, implicaba que éstos pudieran ser comprobados de manera objetiva, sin que existiera sustento que verificara o garantizara dicha información.
49. Por tanto, sostiene que la autoridad responsable indebidamente valoró la inexistencia de elementos objetivos y explícitos que hacían evidente la ilicitud de la conducta, así como el riesgo de lesiones graves a los principios constitucionales o un posible daño irreparable a un derecho humano.
50. En ese sentido, afirma que la responsable no fue exhaustiva al momento de determinar no otorgar las medidas cautelares, pues omitió analizar cada uno de los elementos probatorios con los fundamentos jurídicos necesarios y solamente de forma arbitraria determinó la improcedencia; ello bajo los parámetros de razonabilidad que se han dejado en evidencia en su narrativa de agravios.
51. Por lo anterior solicita a la Sala Superior que considerando que ha sido criterio considerar que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o un instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el

SUP-REP-121/2023

cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia como en el caso de las sentencia recaída en el expediente SUP-REP-11/2018 y la tesis de jurisprudencia 14/2015, revoque la determinación adoptada y en el ámbito de sus atribuciones determine la procedencia de las medidas cautelares y la tutela preventiva solicitada.

Decisión de la Sala Superior

52. Este órgano jurisdiccional estima que los agravios aducidos por la recurrente son **ineficaces**, toda vez que la resolución emitida por la Comisión de Quejas sí fue exhaustiva, además de estar debidamente fundada y motivada, pues desde una visión preliminar se considera que las frases alusivas a su candidatura contenidas en los materiales audiovisuales denunciados como calumniosos, se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.

Marco normativo

a. Calumnia

53. En su línea jurisprudencial, esta Sala Superior ha considerado que a partir de lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución general; y 471 párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, “se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.
54. En su análisis, ha enfatizado que esta limitación tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y el derecho de las personas a votar de manera informada.



55. En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros o el de la ciudadanía a ser informada verazmente. Así lo establecen tanto los artículos 6 y 7 de la Constitución general, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.
56. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución general.
57. Al respecto, consideró que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (elemento subjetivo que deriva del estándar de malicia efectiva), para que resulte ajustado y proporcional restringir la libertad de expresión, máxime que, en este tipo de debate democrático, su posible restricción debe obedecer a términos muy estrictos.
58. Bajo esa tesitura, esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-17/2021, consideró que para la actualización de dicha infracción debe existir plena convicción de que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.
59. De este modo, en la doctrina constitucional de esta Sala Superior, los elementos para la actualización de la calumnia son los siguientes:

SUP-REP-121/2023

i) El sujeto que fue denunciado. En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.

ii) Elemento objetivo. Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.

iii) Elemento subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

60. Cabe recalcar que para acreditar el elemento objetivo de la calumnia **es necesario estar ante la comunicación de hechos, no de opiniones.**

61. Por ello, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.²

62. Adicionalmente, la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado, en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

63. Lo anterior siempre debe analizarse en el contexto de debate entre las diferentes fuerzas políticas, cuyo margen de tolerancia es mayor y, por tanto, la urgencia y necesidad de una medida cautelar respecto a promocionales con propaganda negativa será menor; salvo que

² Esta argumentación se sostuvo en el SUP-REP-13/2021.



existan elementos para suponer que la afectación a un derecho o principio resulta **evidente o manifiesta**, pues la finalidad de la propaganda es precisamente informar y presentar al electorado las diferentes propuestas y los diferentes puntos de vista que proponen los partidos.

64. En términos generales, la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las campañas y en cualquier etapa del proceso electoral, no se expongan señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.
65. Estas cuestiones deben ser valoradas desde una doble perspectiva. Por un lado, para proteger en la mayor medida la circulación de ideas e información y, por el otro, evitar graves riesgos de daño a los derechos o principios constitucionales que impacten en una contienda, atendiendo a cada etapa del proceso, de forma tal que el análisis debe hacerse más escrupuloso en la medida en que se acerca el momento de la jornada electoral.
66. Por lo anterior, los partidos políticos deben evitar incluir en la propaganda elementos gráficos, auditivos, o cualquier otro que implique la imputación de un delito, sin elementos mínimos de veracidad, ya que ese tipo de imputaciones pueden tener impacto en un proceso electoral, al generar un efecto estigmatizante injustificado que puede llegar a traducirse en una calumnia (de acuerdo con lo previsto en el artículo 471.2 de la Ley General citada).
67. Sobre esta base, el análisis respecto a la necesidad y urgencia de otorgar una medida cautelar debe considerar, precisamente, el riesgo

SUP-REP-121/2023

que puede existir a partir del estudio integral del contenido de los mensajes y de su contexto, a fin de ponderar si con la adopción de la medida cautelar se previene una mayor afectación de un derecho o un principio sustancial en la materia electoral o si, por el contrario, con la misma se restringe injustificadamente el debate público sobre temas de interés para el electorado, atendiendo a la etapa del proceso electoral de que se trate.

b. Libertad de expresión y acceso a la información

68. Ha sido criterio de esta Sala Superior³ que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución general, las limitaciones a la libertad de expresión se circunscriben a: 1) los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; 2) que se provoque algún delito, y/o 3) se perturbe el orden o la paz públicos.
69. Los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.
70. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tienen como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución general.

³ Véase, SUP-REP-54/2021, SUP-REP-49/2021, SUP-REP-35/2021, SUP-REP-34/2021, SUP-REP-8/2021, SUP-REP-54/2021 y SUP-REP-65/2021.



71. Asimismo, las determinaciones de este órgano jurisdiccional han sido acordes al criterio de procurar maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en las que **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**⁴

72. Por ello, se ha considerado que en el debate político el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios de valor, apreciaciones o afirmaciones vertidas en esas confrontaciones cuando se presenten en el entorno temas de interés público en una sociedad democrática, atendiendo al derecho a la información del electorado.⁵

73. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas.

74. Además, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,⁶ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

⁴ Véanse, SUP-REP-54/2021, SUP-REP-43/2021, SUP-REP-36/2021, SUP-REP-34/2021 y SUP-REP-17/2021.

⁵ Conforme al criterio que informa la tesis de jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

⁶ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

SUP-REP-121/2023

75. Esto ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.⁷

Caso concreto

76. Sustancialmente, la parte recurrente se inconforma porque la Comisión de Quejas no analizó de manera adecuada el contenido de los promocionales para radio y televisión denunciados; de manera particular, afirma que tales promocionales contienen frases calumniosas.

77. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el estudio de tales expresiones llevado a cabo por la Comisión de Quejas se encuentra apegado a derecho, pues desde una visión preliminar, no se considera que su contenido pueda actualizar la infracción relativa a la calumnia.

78. Ello es así, pues las expresiones del contenido denunciado están amparadas en la libertad de expresión dentro del contexto del debate político que debe darse en el periodo de campañas, al constituir una crítica fuerte que realiza un partido político sobre el desempeño que tuvo como funcionaria pública la actual candidata de MORENA a la gubernatura del Estado de México, sin que se advierta la imputación de un hecho o delito falso (calumnia).

79. Por tanto, son **ineficaces** los agravios del actor para revocar la conclusión del acuerdo de improcedencia de medidas cautelares, dado que, del análisis preliminar de las imágenes y frases que integran el promocional denunciado y bajo la apariencia del buen derecho, no contienen elementos que imputen un hecho o delito

⁷ Conforme al criterio del Pleno de la SCJN, en la tesis de jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO."



falso, sino que se trata de una opinión o crítica en torno al actuar de su ahora candidata a la gubernatura del Estado de México, por lo que se encuentra permitida en el contexto del debate político durante periodo de campaña.

80. En efecto, del análisis visual y contextual del promocional, en un estudio preliminar y bajo apariencia del buen derecho, se advierte que las expresiones denunciadas constituyen opiniones del partido denunciado, ya que las frases *“Imagínate que el gobierno te quite una parte de tu salario, pues eso es lo que hace MORENA con Delfina donde gobierna; Cuando fue Presidenta Municipal de Texcoco, le quitó el dinero a los trabajadores y se lo dio a MORENA; ¡Delfina representa la corrupción!”*, en modo alguno implican la imputación de un hecho o delito falso ni se advierten elementos que evidencien la intención de difundir éstos, sino que se está en presencia de una crítica, lo cual está permitido.
81. Al respecto, se observa que las expresiones se emiten en el contexto del debate público, por lo cual, debe privilegiarse la difusión de toda información o mensajes que coadyuven a una opinión pública, libre e informada.
82. Lo anterior, al ser un elemento fundamental sobre el cual se basa una sociedad democrática, en el que es necesario para la opinión pública, que los partidos políticos o personas candidatas a ocupar cargos públicos que deseen influir en la sociedad puedan desarrollarse plenamente y para que la comunidad a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada⁸, lo cual debe incluir, no solo la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente, consideradas inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que ofenden, resultan ingratas o perturban al

⁸ Véase *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, supra nota 85, párr. 70.

SUP-REP-121/2023

Estado.⁹

83. Así es que se ha considerado que las personas bajo escrutinio público están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública —en algunos casos dura y vehemente—, en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes, en tanto que, por la naturaleza pública, se encuentran sujetos a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas.
84. En ese sentido, si el promocional denunciado actualmente se transmite en el marco de una contienda electoral, durante el desarrollo de las campañas, es claro que la libertad de expresión en el debate político incluye la crítica hacia las y los funcionarios encargados de la administración pública, toda vez que las acciones u omisiones de éstos, deben estar sujetas a exámenes rigurosos, no solo por las autoridades, sino también por la opinión pública, más, si se toma en cuenta que el derecho a la libertad de expresión e información constituye uno de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.
85. Ello, porque así se fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de las y los funcionarios sobre su gestión pública, de ahí que debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate sobre cuestiones de interés público, dado que es lógico que las expresiones concernientes a las o los funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones públicas, debe gozar de un margen de apertura propio de un debate amplio y fortalecido.

⁹ Cita tomada del caso *Ivcher Bronstein vs Perú* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 152, en la que se citan a pie de página Las referencias europeas.



86. Bajo esta perspectiva, tampoco se advierte que la frase “*Cuando fue Presidenta Municipal de Texcoco, le quitó el dinero a los trabajadores y se lo dio a MORENA*”, constituya una afirmación falaz, pues, constituye un hecho notorio que esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-403/2021 y su acumulado, integrados para la revisión de la resolución recaída al procedimiento administrativo sancionador en contra de MORENA y entonces candidata a diputada federal (2014-2015) y a la gubernatura del Estado de México (2016-2017), si bien se consideró que los cheques a través de los cuales se realizaron los movimientos ilegales fueron librados por María Victoria Anaya Campos, también es cierto que, en dicha sentencia se confirmó la resolución del expediente INE/Q-COF-UTF/44/2017/EDOMEX, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dejó asentado que dichos cheques contaban con la firma de autorización de Delfina Gómez Álvarez.
87. En ese sentido, no se trata de una imputación de delitos de tipo penal sino de hechos relevantes, analizados en sede administrativa y jurisdiccional en que se vio involucrada de manera indirecta a dicha ciudadana; de ahí que, en un análisis preliminar, se evidencia que está amparada en la libertad de expresión en el contexto del debate político, pues constituye la opinión de dicho partido durante su gestión como presidenta municipal que encuentra respaldo en una resolución judicial.
88. De manera que, contrario a lo alegado por el recurrente, no es posible considerar, bajo la apariencia del buen derecho, que el material denunciado y mensajes inmersos se trata de la imputación de hechos o delitos falsos, sino de una opinión crítica a la función en la administración de la cual formó parte la actual candidata.
89. Esto es, las expresiones denunciadas son utilizadas por el emisor

SUP-REP-121/2023

para forjar su postura sobre la percepción que tiene sobre la situación de la gestión de la candidata de MORENA.

90. Bajo la apariencia del buen derecho, se considera que las expresiones denunciadas no hacen alusión a delitos ni se trata de imputaciones a una persona determinada, sino de opiniones que se emiten en el contexto de una campaña electoral.
91. Es decir, de manera preliminar, se considera que las expresiones contenidas en el material denunciado constituyen una crítica al desempeño de Delfina Gómez Álvarez y su gestión como presidenta municipal del ayuntamiento de Texcoco.
92. En ese sentido, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se considera que las expresiones están amparadas por la libertad de expresión en el contexto del debate político, al ser una opinión del Partido Revolucionario Institucional respecto del desempeño de la candidata durante su gestión pública, lo cual es una opinión válida.
93. Bajo el anterior contexto, los agravios hechos valer por MORENA son **ineficaces**, porque, como se ha precisado, preliminarmente, no se actualiza la imputación de un hecho o delito falso (objetivo) ni se advierte, en sede cautelar, la intención de dañar injustificadamente la honra, el honor o la imagen de una persona, esto es, a sabiendas de la falsedad del hecho o delito falso (subjetivo), ya que se considera que constituye una opinión o percepción del partido denunciado en torno a los resultados de la gestión como presidenta municipal de la ahora candidata Delfina Gómez Álvarez.
94. Además, se insiste, este órgano jurisdiccional comparte en una visión preliminar que la referencia al término de que ella “representa la corrupción”, **no denota necesariamente la imputación directa e**



inequívoca de alguno de los delitos que refiere están tipificados en el Código Penal del Estado de México (derivados de hechos de corrupción)¹⁰, sino que como ya se indicó se trata de una crítica fuerte u opinión sustentada en hechos relevantes, analizados en sede administrativa y jurisdiccional en que se vio involucrada de manera indirecta a dicha ciudadana.

95. De ahí, que sea incorrecta la aseveración de la recurrente en cuanto a la falta de exhaustividad de la responsable, pues como ya se mencionó, sí efectuó un análisis del término corrupción desde la perspectiva de que esa frase no aludía necesariamente a un delito en particular.
96. Ahora, en cuanto al uso de la frase “Morena es el cambio que destruye”, en específico el verbo destruir, es importante mencionar que al resolver el expediente SUP-REP-96/2016 y su acumulado, se razonó que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de promocionales transmitidos por los partidos políticos, **no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos** que se les atribuyan a los partidos contrarios o a sus candidatos.
97. Además, en su línea jurisprudencial, este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REP-430/2018, fijó el criterio de que **no se actualiza la calumnia si no existe un vínculo entre la expresión y la alusión a la comisión de un delito** atribuido a la persona que se considera afectada, ya que debe entenderse como una postura crítica en la que se destaca a otros partidos de las fuerzas contrarias.

¹⁰ Señalados en el **TÍTULO SEXTO DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN**, tales como: incumplimiento, ejercicio indebido y abandono de funciones públicas, coalición, abuso de autoridad, uso ilícito de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

SUP-REP-121/2023

98. Así, la Comisión de Quejas en el ejercicio ponderativo que realizó no encontró elementos objetivos que de manera justificada pudieran limitar la libertad de expresión que ampara los promocionales denunciados, de ahí que devenga **ineficaz** el agravio de la recurrente en cuanto a una supuesta falta de fundamentación y motivación, pues ello no se sigue de los términos del acuerdo impugnado.
99. Por todo ello, se estima que el uso de expresiones fuertes o de crítica severa se encuentra protegido bajo el derecho fundamental de libertad de expresión,¹¹ tal y como acontece en el presente asunto, pues, de un análisis preliminar, no se observa la difusión de información calumniosa que pudiera afectar el honor y la honra de una persona (como límite constitucionalmente válido).
100. En definitiva, por las razones expuestas se concluye que fue correcta la determinación de la responsable en cuanto a privilegiar (bajo la apariencia del buen derecho), la libertad de expresión que ampara la difusión de los promocionales denunciados en el contexto de un proceso electoral,¹² de ahí que resulten **ineficaces** los agravios de la recurrente.
101. En conclusión, fue correcta la actuación de la autoridad responsable al decretar improcedentes las medidas cautelares, por lo que, es conforme a derecho **confirmar** el acuerdo impugnado.
102. Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

¹¹ Véase la jurisprudencia 46/2016 de rubro: PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.

¹² Conforme a la jurisprudencia 11/2018 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.



NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón, quien hace suyo este asunto para efectos de resolución, y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales (ponente), quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.